

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cinco (05) de agosto del 2022

**RADICACIÓN:** 110013335017-2019-00315-00.  
**ACCIONANTE:** Hermógenes Mosquera Navarrete<sup>1</sup>.  
**ACCIONADA:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**REF:** Inadmite incidente.

**Auto de Sustanciación No. 557**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 02 de agosto de 2022, el señor Hermógenes Mosquera Navarrete, formuló nuevamente incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, requiriendo le sean cargados los conceptos médicos de Ortopedia, Oftalmología, Psiquiatría, Potenciales evocados auditivos, Medicina familiar y Optometría. Adicionalmente requiere, se le programe la fecha para la práctica de la Junta Médico Laboral y se le envíe la respectiva citación por radiograma a la Cárcel de Villavicencio, con el objeto de calificar las lesiones padecidas en el servicio, determinando su pérdida de capacidad laboral.

Que el 18 de julio de 2022, radicó solicitud de práctica de la Junta Médico Laboral y que el 26 de julio del mismo año informó que en ningún momento antes se le ha practicado dicha revisión.

**Caso concreto:** En la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, que en su parte resolutive, dispuso:

*“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana al señor Hermógenes Mosquera Navarrete Jaramillo por las razones expuestas en la parte motiva..*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, active el servicio médico para la realización de los exámenes de retiro al señor Hermógenes Mosquera Navarrete y de ser el caso la correspondiente Junta Médico-Laboral, teniendo en cuenta que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad. (...).”*

Afirma el accionante que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, la información aportada en el escrito incidental resulta insuficiente para determinar con precisión el comportamiento dilatorio que ha impedido, a voces del accionante, el cumplimiento de lo ordenado en el fallo constitucional. Es por lo anterior que el Despacho inadmitirá la presente acción para que el señor Hermógenes Mosquera Navarrete, dentro del término de dos días (02) contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva ampliar y/o explicar con más precisión la situación objeto de debate y que a su consideración ha impedido el cumplimiento oportuno de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, aportando el material probatorio que tenga en su poder sobre lo manifestado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup>[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co); [alexandrade1979@hotmail.com](mailto:alexandrade1979@hotmail.com); [carolinagaviria1@hotmail.com](mailto:carolinagaviria1@hotmail.com);

**PRIMERO: Inadmitir** la presente acción constitucional para que el señor Hermógenes Mosquera Navarrete, dentro del término de dos días (02) contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva ampliar y/o explicar con más precisión la situación objeto de debate y que a su consideración ha impedido el cumplimiento oportuno de lo ordenado en la la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, aportando el material probatorio que tenga en su poder sobre lo manifestado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eedc1f4fac42dbefc3dc9bd1513421b287c5e1a9c6e33d4b46c8d8908edef**

Documento generado en 06/08/2022 08:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 565**

**TUTELA RADICACIÓN:** 11001-33-35-017-2022-00252-00.  
**ACCIONANTE:** Álvaro Ascencio Silva Hernández <sup>1</sup>  
**ACCIONADAS:** Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas <sup>2</sup>

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho de Petición

**Concede Impugnación**

Con fecha 29 de julio de 2022, fue proferida la sentencia No. 095<sup>3</sup>, por medio de la cual este Despacho resolvió:

“(…)

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Álvaro Ascencio Silva Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 83.115.394.

**SEGUNDO – ORDENAR** al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen al señor Silva Hernández un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**TERCERO: - NOTIFICAR** a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: -** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

La citada providencia fue notificada a las partes el 02 de agosto de 2022<sup>4</sup>

Mediante escrito radicado el 05 de agosto de 2022<sup>5</sup>, vía correo electrónico, la accionada, en términos, presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación se interpuso dentro del término legal y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta será concedida por el Despacho.

<sup>1</sup> Notificaciones Accionante: [yuranysc@hotmail.com](mailto:yuranysc@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Accionada: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co);

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 009 – Sentencia Tutela – 2022-252

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 010 – Correo\_NotificacionFalloTutela 2022-252

<sup>5</sup> Archivo digital 011– Correo\_ImpugnaciónTutela2022-252

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la accionada – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en contra de la Sentencia de Tutela No. 095 del 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

**IOGT**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce92786c9388e28966dc3244d350e564923aa4371b48b59a7da13617e8c653f**

Documento generado en 08/08/2022 06:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Acción:</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-017-2022-00267-00 <sup>1</sup>
<b>Accionante:</b>	María Carolina Latorre López.
<b>Accionadas:</b>	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Ricaurte.

REF: Rechaza

**Auto de Sustanciación No. 495**

Mediante Auto de Sustanciación No. 531 del 28 de julio de 2022, el Despacho concendió al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado por estado el 01 de agosto de 2022. La parte accionante guardó silencio.

En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se ha pretendido requerir a la entidad demandada, con el fin de que la misma cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada.

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por la parte accionante, ni los documentos allegados al expediente, cumplen con las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda interpuesta por María Carolina Latorre López, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Ricaurte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos y archívese las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

<sup>1</sup> [ricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:ricaurte@siettcundinamarca.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co); [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co); [juzgados+LD-56066@juzto.co](mailto:juzgados+LD-56066@juzto.co); [notificacionesjudiciales@juzto.co](mailto:notificacionesjudiciales@juzto.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af273984ce48b3f0e9ee27d2e1aef270d676a76fddab4df7d821f8cddcb9b3**

Documento generado en 09/08/2022 12:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de agosto del 2022

**RADICACIÓN:** 1100133350172022-00282-00

**ACCIONANTE:** Rodolfo Chávez Hernández<sup>1</sup>.

**ACCIONADA:** Secretaría de Movilidad (Transito) de la Dorada - Caldas.

**ACCIÓN:** Acción de Cumplimiento.

**REF:** Remite por competencia

**Auto Interlocutorio No. 494**

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“(...) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”*

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“(...) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”*

*ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”*

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Secretaría de Movilidad (Transito) de la Dorada – Caldas y que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en Puerto Boyacá (Carrera 8A # 17 - 58 barrio divino niño). Así las

<sup>1</sup> [rodolfochavez@hotmail.es](mailto:rodolfochavez@hotmail.es); [tyt@ladorada-caldas.gov.co](mailto:tyt@ladorada-caldas.gov.co); [notificaciones@ladorada-caldas.gov.co](mailto:notificaciones@ladorada-caldas.gov.co);

cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto)** y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remtir** por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos de Tunja - Reparto**, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese las diligencias dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402f81aa051aead4107856ccf154caeec4829f0f567a60b9b1b38dcac61c982**

Documento generado en 09/08/2022 12:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**